**Radicación No**. 110014003007-2021-00270-00
**Accionante:** RICHARD M A R C H L E W S K I .
**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

## ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RICHARD MARCHLEWSKI, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

## 1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es intención de su poderdante RICHARD MARCHLEWSKI hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que el día 25 de marzo de 2021 trató de realizar el agendamiento de la audiencia, respecto del foto-comparendo No. 11001000000030320544, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: *"(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor",* que los artículos 135, 136, 137 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional, se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en

los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que por ende al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional, que la única forma para agendar la audiencia de impugnación, es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, sin embargo, dicha plataforma solo permite agendar la audiencia de forma presencial y no permite de ninguna forma la virtualidad como lo exige el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, que la Secretaría en cita pretende inducir en error a las personas y las obliga a que agenden presencialmente la audiencia de impugnación, cuando está en la obligación de garantizar la comparecencia virtual y si la persona acepta de forma voluntaria y libre llevar a cabo la diligencia de forma presencial ello, no tiene ningún inconveniente, además, que la única opción a seleccionar en la plataforma de la entidad es la Calle 13 y no existe la alternativa de agendamiento virtual como lo exige la ley, por lo que la entidad no está garantizando la comparecencia virtual, lo cual no le permite hacerse parte del proceso contravencional, por lo que a la fecha no se ha podido agendar la audiencia de impugnación.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante**: RICHARD MARCHLEWSKI.

**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice que, una vez realizada la revisión del caso particular, se observa que, el accionante desconoce la existencia eventualmente de otros medios de defensa judicial, toda vez que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados*

*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991"* , tornándose improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, que cuando el juez constitucional, no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela; además, que el accionante en su escrito de tutela no acredita la magnitud del inminente perjuicio irremediable sufrido, ni tampoco manifiesta ni certifica alguna condición especial de salud que le impida asistir a la diligencia presencial.

Igualmente, indicó que la Subdirección de Contravenciones área encargada de dar trámite al presente requerimiento informó que mediante oficio SDM-SDC-20214211756211 de fecha 6 abril de 2021 se accedió a lo solicitado, procediendo a fijar la diligencia para el día 16 abril de 2021, epígrafe que fue remitido al correo electrónico del accionante en aras de dar a conocerlo de manera inmediata.

## 2. CONSIDERACIONES

### ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

**EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030320544.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por el actor lo atinente a la violación al debido proceso, se tiene que en consideración los medios de pruebas allegados al expediente, no se advierte en qué sentido este hubiese sido conculcado, toda vez que, al momento de instaurar la presente acción conforme se extracta de la respuesta dada por la secretaría convocada, no se había fijado fecha alguna para llevar a cabo la audiencia, sin embargo, esto no es óbice para dilucidar que estamos frente a un hecho superado. Veamos:

El señor RICHARD MARCHLEWSKI, conforme a los hechos narrados en el presente amparo, indicó desde el comienzo su deseo de asistir a la audiencia inicial para ejercer su derecho de defensa, argumentado que le había sido imposible agendar la audiencia virtual y que por ende se le conculcaban sus derechos, lo cual fue replicado por la entidad accionada, señalando que, el accionante en su escrito de tutela no acreditaba la dimensión del imperioso perjuicio irremediable sufrido, ni tampoco manifestaba ni certificaba alguna condición especial de su estado de salud que le impidiera asistir a la diligencia presencial, sin embargo, que pese a ello, mediante oficio SDM-SDC-20214211756211 de fecha 6 abril de 2021 se accedió a lo solicitado por el accionante procediendo a fijar la

diligencia para el día 16 abril de 2021, comunicándole tal determinación su correo electrónico en aras de dar a conocerlo de manera inmediata.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia para que, el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, comunicándole la data al correo electrónico juzgados@juzto.co, señalado en el escrito de tutela, tal y como se extracta de los anexos aportados con la contestación, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*"… Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado…"*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

## 3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la tutela solicitada por el señor RICHARD MARCHLEWSKI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO**: **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**
**JUEZ**